

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, mediante proveído del 09 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora por el término de 30 días, para que realizara las gestiones correspondientes para efectivizar la medida cautelar, con respecto al embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, empero hasta el momento revisado el cartulario no se dio cumplimiento al mismo (pdf. 025, C2)

Igualmente se informa que a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se decretó el embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, denunciados como propiedad de del demandado DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE, identificado con C.C No 79.289.510 (pdf. 002, C2)

El día 01 de febrero de 2024, la División de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, allegó el oficio No D.I.T.T-223-2024-0200 del 29 de enero de 2024, mediante el cual informan que no se procede a registrar el embargo solicitado, teniendo en cuenta que no se cancelaron las expensas para ello.

Así mismo, se recibió por parte de los bancos Davivienda y Av Villas, respuesta a la medida cautelar decretada (pdf. 026-027, C2)

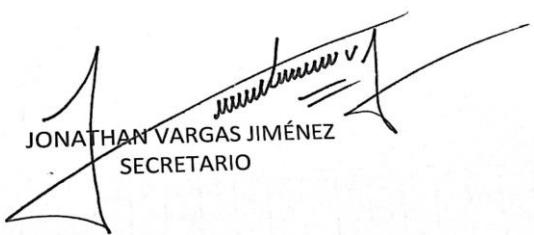
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles	13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024
Días inhábiles	17, 18, 24, 25 de febrero, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2024

Sin embargo, de remanentes,

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2024

Sírvase proveer.



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Interlocutorio	No 0593
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados	DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE
Radicación	173804089003-2023-00603-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre el desistimiento tácito de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P, en lo que respecta al embargo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del **19 de diciembre de 2023**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por el señor ÁLVARO MONTERO AGON, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE**, con el fin que cancelarán las sumas de dinero allí determinadas.

Como medida cautelar se decretó el embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, denunciados como propiedad de del demandado.

A través de auto del 09 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora por el término de 30 días, para que realizará las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar, enfrente del embargo de los vehículos, esto es, cancelar las despensas necesarias para ello, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, empero hasta el momento no se dio cumplimiento al mismo.

CONSIDERACIONES

Recopilada la información necesaria procede este despacho a decretar desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en lo que respecta a la medida cautelar de embargo, enfrente de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta días (30) a la notificación de la providencia que se efectuará por anotación en estado.

En el caso concreto tenemos que este proceso ejecutivo, se requirió a la parte demandante mediante proveído del **09 de febrero de 2024**, para que cumpliera con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar, enfrente del embargo de los vehículos, antes mencionados, esto es, cancelar las despensas necesarias para ello; empero, a la fecha no ha demostrado que haya cumplido con el requerimiento ordenado por este despacho.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar pendiente de perfeccionarse, esto es:

El embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, denunciados como propiedad de del demandado DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE

Así mismo al tenor del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de diciembre de 2023, respecto del embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, denunciados como propiedad de del demandado DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los vehículos tipo motocicleta de Placas HPU56B, KFT13A, KGV27A, y de la camioneta de placas KCM807, matriculados en la Dirección de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, denunciados como propiedad de del demandado DEVINSON MARTÍNEZ AGUIRRE, identificado con C.C 79.289.510.

TERCERO: No hay lugar a comunicar la anterior decisión, teniendo en cuenta que la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, informó que no se procedió a la inscripción del embargo de los vehículos, debido a que no se cancelaron las expensas necesarias para ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, si se realiza de forma física, y de realizarse de manera electrónica, debe cumplir con los requisitos que contempla la Ley 2213 de 2022

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y AV VILLAS, las cuales puede consultar en los siguientes links, [026RtaBancoDavivienda.pdf](#), [027RtaBanAvVillas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 del 10 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario